



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2896-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
JULIO DANIEL RUIZ REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Daniel Ruiz Reyes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 148, su fecha 10 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros, para que se le permita desafiliarse de dicha AFP y trasladarse a la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Refiere que se afilió a la mencionada AFP bajo la falsa promesa de que el sistema privado de pensiones otorgaría pensiones mayores que aquellas que otorga el sistema nacional, el cual, se le dijo, iba a extinguirse; que, sin embargo, el sistema nacional de pensiones le ofrece mejores condiciones, por lo que estando próximo a alcanzar la edad mínima que exige dicho sistema, solicitó a la demanda su desafiliación, pero ésta ha denegado su solicitud, vulnerando con ello sus derechos a la seguridad social y al libre acceso a los sistemas previsionales.

La Superintendencia de Banca y Seguros contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, manifestando que el demandante pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de afiliación celebrado entre las partes; sin embargo, la pretensión no se ajusta a las causales establecidas por la Resolución N.º 080-98-EF/SAFP.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 29 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para que se declare la nulidad del contrato de afiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que la cuestión controvertida debe ventilarse en la vía ordinaria, porque se requiere de la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende dejar sin efecto la carta de fecha 20 de enero de 2003, mediante la cual la emplazada rechaza su solicitud de desafiliación.
2. De los actuados fluye que, en el fondo, lo que el demandante pretende es lograr la nulidad de su contrato de afiliación debido a que, según alega, le corresponde estar comprendido dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990. Sin embargo, para tales efectos, debe hacer valer su derecho en la vía ordinaria, tanto más si no ha demostrado de qué manera se afectan sus derechos.
3. En consecuencia, no habiendo acreditado debidamente los hechos que sustentan la pretensión y, en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, la demanda no puede ser estimada, aunque se debe dejar a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)